



RUS Nº 1652-13
RAKIN Nº 156008-13
SENTENCIA Nº 2884

MEP/COM

RANCAGUA, 09 MAYO 2014

VISTOS, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL Nº 2763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el D.S. Nº 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 07 de **noviembre** de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en **CASINO EMPRESA**, ubicado en **Fundo Santa Margarita s/n**, de la comuna de **Mostazal**, propiedad de **AG SERVICIOS Y COMPAÑÍA LIMITADA**, RUT Nº 77.995.010-7, representada legalmente por **don HERNÁN GARCÉS ECHEVERRÍA**, RUN Nº

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Al momento de la visita se constata que casino se encuentra funcionando y realizando la elaboración de 160 raciones diarias.
- 2.- Este casino no cuenta con Resolución Sanitaria para la elaboración.
- 3.- En sector trabajan 8 mujeres y 3 varones, cuentan con sala de servicios higiénicos separados por sexo y en esta sala se habilita sala de vestuario, cuentan con casilleros los que se disponen en un sector fuera de los servicios higiénicos, estos lockers no se encuentran insertos en sala de vestuario.

Que la sumariada debidamente citada, formuló descargos, en los cuales señala argumentos respecto de lo consignado en el acta de inspección, indicando además las acciones realizadas tendientes a corregir las deficiencias sanitarias constatadas. Acompaña documentos en su presentación.

Que son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia representada por el Decreto Supremo Nº 977/96 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, el cual en su artículo 6 señala *"La instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente."*

En segundo lugar en el Decreto Supremo Nº 594/99 del Ministerio de salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, el que en el artículo 31 consigna *"Los casinos destinados a preparar alimentos para el personal deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente."*

El artículo 27 señala *"Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados."*

En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena."

En consecuencia, los hechos constatados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 977/96 del Ministerio de salud que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; lo dispuesto en los artículos 27 y 31 del Decreto Supremo Nº 594/99 del Ministerio de salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los

Lugares de Trabajo. Lo anterior en relación a lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que, mediante la Resolución Exenta N° 947 de fecha 11/02/2014 que autoriza el funcionamiento de local de elaboración de Alimentos con consumo, propiedad de la sumariada.

En mérito de lo anterior y en conformidad con las facultades legales con las que obro, se resuelve:

SENTENCIA:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 20 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **AG SERVICIOS Y COMPAÑÍA LIMITADA**, representada legalmente por **don HERNÁN GARCÉS ECHEVERRÍA** ya individualizados.

SEGUNDO: DÉJESE establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina recaudadora, ubicada en Campos N° 423, Edificio Interamericana, Sexto Piso, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

TERCERO: OTÓRGASE a el(la) sumariado(a) un plazo de 05 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a dar corrección a las deficiencias sanitarias constatadas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a el(la) sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SEPTIMO: SE INFORMA a el(la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



NOTÉSE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO ARENAS PINO

SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado(a)
- O.A.S. Rancagua
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

Exp. N° 1652-13